

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando que la formación de padrones, impresión y reparto de las cédulas personales constituye un servicio laborioso que no termina á veces en 1.º de Julio, por lo cual se acerca el plazo de cobranza voluntaria de dicho impuesto con perjuicio de los contribuyentes:

Considerando que habiendo sucedido así en el presente ejercicio, es de equidad compensar el tiempo durante el cual no ha sido posible á los contribuyentes obtener sus cédulas, apesar de encontrarse dentro del período de cobranza reglamentario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se amplíe el plazo de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES (*)

(CONTINUACIÓN.)

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el artículo 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclator detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión provisional del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los Inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecución excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de

éstas por el tiempo que aquéllos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia con excepción de los determinados en el art. 198.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Sección, y con la anticipación que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una expedición, cuando exceda al de los empleados ordinariamente.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio del deber que los Jefes de las Secciones, como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio, tienen de vigilar los servicios que se presten en las Estafetas ambulantes con independencia de la Inspección especial á que se hallan éstas sometidas.

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes aunque tengan su residente en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones administrativas ó de contabilidad de las mismas sino solamente en aquéllas relacionadas con la manipulación y despacho de la correspondencia, en cuanto tengan por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspección general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedición.

Cuando las órdenes de los Inspecto-

(*) Véase el BOLETÍN núm. 263.

res se opongan á las que recibieran del Jefe de su Sección antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquéllos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedición, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segundas, ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Sección no tuvieron noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas, y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes correos, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspección general.

Art. 164. Los encargados de una expedición en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipación necesaria para hacerse cargo de la expedición y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedición firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la ante-firma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedición, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el *vaya*, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedición se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar la salida de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedición el empleado de más categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el más antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo, aunque tengan más alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Dirección general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si, una vez comenzada la expedición, se inutilizare para el servicio ó le abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de más categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que más fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclaman á la oficina del tránsito más próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entre tanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribución durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el *vaya*, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con iguales formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conducción terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el *vaya*.

Así, en este caso, como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicación directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagón correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las Estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedición ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas sólo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina de su cargo

por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 26 de Octubre de 1891.

En la ciudad de Logroño, á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Ureta

» Rivas

» Marín

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

EZCARAY

Reemplazo de 1891

Número 17. Alejandro Cámara Villalengua. Examinado el expediente promovido por dicho mozo para justificar la excepción que supone le asiste de ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene, pues si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, éste se encuentra sufriendo condena:

Resultando que si bien los testigos al contestar á la pregunta tercera del escrito, afirman que la condena que sufre su hermano Andrés, es la de seis años; esta circunstancia no se prueba documentalmente como exige el párrafo 2.º, art. 79 de la ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Alcalde de Ezcaray reclame y remita testimonio en su parte dispositiva de la condena impuesta á Andrés Cámara Villalengua, hermano del referido mozo.

Resultando de certificaciones facultativas remitidas por el Alcalde de Haro, que el mozo Norberto Fernández Estefanía, núm. 33 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1890, no puede presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo á que se halla obligado, por haber sido filiado en aquel reemplazo en concepto de inútil:

Visto lo resuelto en Real orden circular de 15 de Julio de 1878, se acordó ordenar al Alcalde de Haro disponga lo conveniente á fin de que dicho mozo sea reconocido por dos facultativos de la localidad, los cuales expedirán certificación en que se haga constar la enfermedad que padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar, como para trasladarse á la capital, cuya certificación unida á otra firmada por el Alcalde, Cura párroco y Juez municipal, en la que manifiesten lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público, se remitirá á esta Comisión provincial á la mayor brevedad.

Resultando de comunicación del Alcalde de Nieva de Cameros, que los

mozos Pablo Sáez del Campo y Zacarías Fernández García, números 2 y 3 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, contra los cuales se le ordenó instruir expedientes de prófugo, residen en las provincias de Ultramar:

Resultando de noticias facilitadas por sus padres que Pablo Sáez del Campo, reside en la ciudad de la Habana, dedicado al comercio en la casa de los Sres. Codes Laychate y compañía, y Zacarías Fernández García, reside en San Juan de Puerto Rico y pueblo de Arrecibo de Puerto, casa de D. Francisco Ledesma y Marquer, almacén de provisiones:

Visto lo dispuesto en el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó interesar al Sr. Gobernador de la provincia se sirva solicitar del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, conforme previene el párrafo 2.º de dicho artículo.

Según participa el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de los expedientes instruidos en la zona militar de esta capital resultan cortos de talla los mozos Francisco Echevarría Crespo, núm. 14, del alistamiento de Ezcaray para el reemplazo de 1889, y Julián Arraiz Sáenz, núm. 1, del de El Redal para el mismo reemplazo, los cuales fueron declarados soldados sorteables por los indicados Ayuntamientos en la revisión de 1890, por cuya razón deben quedar excluidos temporalmente y sujetos á las revisiones que marca la ley. En su virtud se acordó:

1.º Darse por enterada la Comisión y hacer las oportunas anotaciones.

2.º Que se dé conocimiento de este hecho á los Ayuntamientos de Ezcaray y El Redal, para que dichos mozos sean incluídos en la revisión próxima.

3.º Que se dé así bien conocimiento á la Caja de recluta de la zona militar para que las filiaciones de estos mozos pasen de nuevo al cuadro de reclutamiento donde deben continuar filiados en concepto de cortos; y

4.º Acusar recibo de ambas comunicaciones al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

En virtud de las diligencias practicadas por los respectivos Ayuntamientos en cumplimiento de lo que se les ordenó por acuerdo de 21 de Mayo último, se acordó declarar prófugos con las responsabilidades que lleva consigo tal declaración á los mozos

Wenceslao Sáenz Arandia, Logroño; Pablo Izquierdo Medrano, id.; Ezequiel Rodríguez Apellaniz, id.; Julián Aydillo Quintana, Haro; Juan Villareal Iñiguez, Pedroso; Nemesio Pablo García, Villavelayo; Fermín García Toresano, Ventrosa; Pedro Manzanares Llorente, Berceo; Francisco Calvo Cámara, Viguera; los cuales dejaron de presentarse á la concentración para su destino á cuerpo con arreglo á lo que determina la circular de 24 de Abril de 1889, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo, comunicando este

acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Vista la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ocón por el que declara absuelto de la nota de prófugo al mozo Esteban Viguera y Viguera, núm. 2, del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual:

Resultando funda su acuerdo en que el mozo ha justificado por medio de certificación facultativa, que se hallaba enfermo é imposibilitado para presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que la certificación facultativa á que se refiere dicho acuerdo lleva la fecha de 21 de Enero de este año, sin que conste que posteriormente haya presentado ninguna respecto á su estado de salud, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Ocón que sin levantar mano instruya y resuelva expediente de prófugo contra dicho mozo debiendo comunicar el acuerdo que en su vista adopte dentro del término de 15 días, pues en otro caso se le impondrá el máximun de la multa que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento cuya cuarta parte satisfará el Secretario de la corporación municipal

No habiendo participado el Ayuntamiento de Nestares el fallo adoptado en los expedientes de prófugo instruidos á los mozos José Marcelino Montalbo, Valerio Sáenz Jiménez y Feliciano García Navajas, números 1, 2 y 3 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, se acordó prevenir á dicho Ayuntamiento que si en el término de ocho días no lo participa, se le impondrá el máximun de la multa que señala el art. 92 de la ley de Reclutamiento, cuya cuarta parte satisfará el Secretario de la corporación municipal.

Reconocido por los facultativos don Donato Hernández y D. Evaristo Fontana, Bernardo Carrillo, padre del mozo Valentín, núm. 2 del alistamiento de Corera para el reemplazo del presente año, fué declarado impedido para el trabajo. Se acordó ordenar al Alcalde requiera á dicho interesado para que dentro del término de ocho días presente certificación del Juzgado municipal para acreditar el matrimonio de Teodoro Carrillo, y otra certificación de la riqueza imponible de éste último ó negativa en su caso.

Se acordó dirigir una circular á los Alcaldes previniéndoles que remitan con toda urgencia certificaciones para acreditar los mozos que hayan fallecido ó hayan sido penados con posterioridad á la declaración de soldados, así como los expedientes que se promueban por excepciones sobrevenidas con arreglo al art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente.

Examinadas las cuentas municipales de Villaverde correspondientes á los ejercicios de 1882-83 y 1883-84: de Berceo y ejercicios de 1887 á 1888 y 1888-89: San Román de Cameros y Fonzaletche correspondiente al ejercicio de 1887-88: las de Ojastro pertenecientes á los años económicos de

1887-88 y 1888-89, y las de Tirgo, Santurdejo, Pazuengos y Santa Eulalia Bajera pertenecientes al año económico de 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Villalobar correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888 á 1889: las de Nestares ejercicio de 1887-88: las de San Millán de Yécora ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1889 á 1890: las de Santurdejo pertenecientes á los años económicos de 1886-87 y 1887-88: las de Terroba ejercicio de 1887-88: de Santa María de Cameros, período de 1886-87: de Tobía ejercicio de 1888-89: Villarejo año económico de 1886-87: San Torcuato ejercicio de 1889-90, y Villarroya ejercicio de 1887-88, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos, remitiéndolos por conducto del Sr. Gobernador á los Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados aplazando el informe definitivo hasta después de tramitadas las cuentas en la forma prevenida por Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Examinadas las cuentas de Santa Eulalia Bajera correspondientes al ejercicio de 1888-89, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación obligando al Depositario D. José Pérez á reintegrar á la caja municipal 14,99 pesetas datadas de más por cupo provincial en el libramiento núm. 27.

Examinadas las cuentas municipales de Fonzaletche ejercicio de 1888-89, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarlas su aprobación y obligar al Depositario D. Buenaventura del Castillo á reintegrar inmediatamente á los fondos municipales 165,84 pesetas datadas de más por atenciones de segunda enseñanza en los libramientos números 54 y 68.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de once de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de Diciembre.

Remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

Días 2 y 3.

Retirados de Guerra.

Días 4 y 5.

Montepío civil y militar.

Días 7 y 8.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 27 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

ADMINISTRACION

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir copia certificada del acta de la subasta del impuesto ó arbitrio de pesas y medidas y almotacén y repeso, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto fecha 7 de Junio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 126, correspondiente al jueves 11 del mismo mes; cuyo servicio corre hoy á cargo de esta Administración, por virtud de Real orden de 19 de Octubre último;

Se les invita por medio de esta circular á su inmediato cumplimiento, antes de adoptar contra los morosos medidas extremas para obligarles á la puntual observancia del precepto legal de que queda hecho mérito.

Logroño 25 de Noviembre de 1891.—Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la

CIUDAD DE HARO.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto municipal, Director á la vez de una Escuela de dibujo de la misma, y habiendo acordado este Ayuntamiento proveerla por concurso, se dirigirán al efecto las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dicha plaza de Arquitecto y Director tiene una consignación anual de 2.500 pesetas, percibiendo además otras 500 cada año para gastos de material.

Haro 27 de Noviembre de 1891.—El Alcalde Presidente, Norberto Salazar.

Sección Judicial.

Don Manuel Reboiro Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal de faltas á instancia del Sr. Alcalde D. Tiburcio Zorzano, por desobediencia leve, en el cual, seguido por todos sus trámites, ha recaído sentencia, cuyo tenor literal de la parte dispositiva es la siguiente:

“Visto lo dictaminado por el señor Fiscal municipal, y lo que expresa el citado artículo quinientos ochenta y nueve, párrafo quinto del Código penal, dijo:—Que debía condenar y condena al acusado Doroteo San Miguel á la multa de veinticinco pesetas, á la indemnización de la vara rota por su culpa y á las costas y gastos de este juicio, con más la multa de otras veinticinco pesetas por no haber concurrido como parte á la celebración del juicio dos veces señalado al tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal; cuya sentencia se notificará en extractos y al acusador para los efectos de la ley.—Así lo pronuncia dicho señor Juez celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Baldomero Sancho.—Manuel Reboiro, Secretario.

Y como se halle declarado en rebeldía la parte acusada, Doroteo San Miguel, expido el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma.

Agoncillo veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Reboiro, Secretario.—V.º B.º, el Juez municipal, Baldomero Sancho.

Anuncios particulares.

Tartaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo, Herco, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya.	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudelilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Cervera del río Alhama.	Única.	Aguilar, Cervera, Cornago, Grábalos, Igea, Navajún y Valdemadera. .	Recaudador.	110.241	12.500	"	2 60
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cen-zano.	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Haro.	2. ^a	Haro y Briñas.	Agente ejecutivo.	"	"	1.600	" "
Torrecilla de Cameros.	Única.	Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada, Nestares, Torrecilla de Cameros, Muro de Cameros, Gallinero, Lumbreras, Montalbo de Cameros, San Roman, Villanueva, Nieva de Cameros, Jalón, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Cameros, Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, Torremuña y Trevijano.	Agente ejecutivo.	"	"	1.400	" "
Nájera.	1. ^a	Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tovía y Villaverde. .	Recaudador	68.913	5.300	"	2 45
Id.	7. ^a	Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30
Id.	Única.	Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tovía Villaverde, Arenzana de Arriba, Azofra, Bezares, Hormilla, Hormilleja, Huércanos y Uruñuela, Arenzana de Abajo, Baños de río Tovía, Bobadilla, Camprovín, Ledesma, Matute, Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Santa Coloma, Villarejo Villar de Torre, Alesanco, Alesón, Canillas, Cañas, Manjarrés, Torrecilla sobre Alesanco; Ventosa, Nájera, Pedroso, Tricio, Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba. .	Agente ejecutivo.	"	"	4.400	" "

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 30 de Noviembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.